



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **FRANCY BARBOSA GUERRERO** en contra del Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento y otros, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **29 DE ABRIL DE 2024**.

Para notificar a los vinculados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del microsítio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **7 DE MAYO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 24-272T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 7 DE MAYO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada ponente: SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Radicación	68001-2204-000-2024-00277-00 (N.I. 24-272T)
Accionante	Francy Barbosa Guerrero
Accionado (s)	Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga
Vinculado (s)	(i) Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bucaramanga (ii) Partes e intervinientes del proceso 68001-6008-808-2013-01155 (iii) Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (iv) Notaría 10ª de Bucaramanga
Decisión	Rechaza por temeridad
Aprobación	Acta No. 387
Fecha	29 de abril de 2024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entrar a resolver la acción de tutela promovida por Francy Barbosa Guerrero, contra el Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por la presunta vulneración de su *iusfundamental* al debido proceso; trámite al que se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bucaramanga, Partes e intervinientes del proceso 68001-6008-808-2013-01155, Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Notaría 10ª de Bucaramanga.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

A través de demanda de tutela Francy Barbosa Guerrero, actuando en nombre propio y de su menor hijo, describió que el 18 de febrero de 2016 adquirió a Noel Maldonado Martínez el 50% de la casa ubicada en la carrera 30 #20-13 de Bucaramanga, protocolizada

mediante escritura No. 407 de la Notaría 10^a de esta ciudad e inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos.

Posteriormente, el menor JMB representado por su padre Idelman Eulises Moreno Jaimes, adquirió el 50% restante del inmueble, compra que fue protocolizada con escritura No. 1091 del 16 de abril de 2018 de la Notaría 10^a de esta ciudad e inscrita en la oficina de Instrumentos Públicos.

Sin embargo, en el 2023 se enteró que el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga, mediante fallo del 24 de febrero de 2021 dispuso la cancelación de las compraventas, lo cual desconoció el precedente, puesto que esa decisión se debió tomar al interior del incidente de reparación integral y no a través de sentencia.

Por lo antes dicho solicitó *“ordenar al JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA dentro del proceso 680016000880820130115500, adelantado en contra de la señora ESPERANZA PRADILLA VILLAMIZAR (...), teniendo en cuenta el precedente en relación al incidente de reparación integral de las víctimas reconocidas dentro del proceso.”*

2

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Las diligencias correspondieron por reparto al Despacho de la Magistrada Ponente, quien a través de auto del 17 de abril de 2024 avocó el conocimiento y decidió vincular al Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, Centro de Servicios de los Juzgados del Sistema Penal Oral Acusatorio de Bucaramanga, Partes e intervinientes del proceso 68001-6008-808-2013-01155, Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Notaría 10^a de Bucaramanga.

3.2. Consecuente, a través de correo electrónico el Centro de Servicios del Sistema Penal Oral Acusatorio precisó la falta de legitimidad por pasiva por cuanto no tienen injerencia funcional,

además que remitió copia de las sentencias de primera y segunda instancia a la actora.

3.3. En oficio 169 del 18 de abril de 2024, el Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga informó, el 16 de julio de 2015 la Fiscalía formuló imputación contra Esperanza Pradilla Villamizar por los delitos de obtención de documento público falso agravado por el uso, como coautora en concurso heterogéneo y sucesivo con abuso de condiciones de inferioridad agravado, y fraude procesal en calidad de autora. Luego, el 3 de noviembre de 2015 se radicó escrito de acusación y el 17 de mayo se verbalizó.

Recapituló las diferentes sesiones de juicio oral y puntualizó que el 3 de julio de 2020 se profirió sentencia de primer grado, confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga en proveído del 24 de febrero de 2021, detallando que en el fallo se dispuso la cancelación de varias escrituras públicas de donación.

Sobre los hechos de la tutela puntualizó que quien ostenta la calidad de víctima, tiene derecho a participar en el proceso, no obstante, conforme el escrito de acusación se refirió como afectados “*Zaida Patricia Lizarazo Blanco, Luz Marina Lizarazo Romero, Ronald Fernando Lizarazo Meza, Luis Fernando Lizarazo Salazar, y como terceros José del Carmen Guerra Moreno, Mary Pineda Angarita, Sandra Liliana González Picón, Marco Aurelio Arana Gómez y Norly Johana Durán Lizcano*”, ello en razón que solo Francy solo celebró compraventa hasta el 2016.

Adicionó, la Fiscalía General de la Nación solicitó en “*al menos*” 3 oportunidades, audiencia preliminar para la suspensión del poder dispositivo sin avalarse dicha solicitud, por lo que en curso del trámite penal, los bienes permanecieron libres de cualquier limitación.

Consecuente, aseveró que en la actuación del Juzgado accionado se respetó el debido proceso, contradicción, defensa y garantías a las víctimas reconocidas, careciendo de fundamento la obligación de

vincularse a Barbosa Guerrero por cuanto no es posible escudriñar elementos de juicio adicionales a los presentados; siendo que además, actualmente la accionante puede acudir a acciones judiciales en la vía civil.

3.4. La Notaría 10^a de Bucaramanga indicó que, consta la suscripción de la escritura No. 407 del 18 de febrero de 2016 entre Noel Maldonado Martínez, vendedor, y Francy Barbosa Guerrero y Idelman Eulises Moreno Jaimes como compradores, respecto el 50% de un bien inmueble; asimismo, la escritura 1091 del 16 de abril de 2018 entre Isaías Espinoza, vendedor, y JMB como comprador, representado por sus progenitores, referente al otro 50%.

Sumó que no se ha recibido orden de cancelación de las escrituras públicas por parte de autoridad judicial competente.

3.5. A través de oficio No. 0059, la Fiscalía vinculada refirió que se investigaron hechos con ocurrencia el 25 de octubre de 2011, en donde Esperanza Pradilla Villamizar se aprovechó de la necesidad y trastorno mental de Luis Fernando Lizarazo Zalazar de 84 años, se ganó su confianza y consiguió que suscribiera escritura No. 5707 donde se declaró la existencia de unión marital de hecho entre ellos; asimismo, le hizo firmar 2 escrituras públicas donde le transfirió el dominio de varios inmuebles, entre ellos el ubicado en la carrera 30 No. 20-13.

Complementó, adelantada la indagación se formuló imputación el 16 de julio de 2015, el 3 de noviembre siguiente se presentó escrito de acusación en el cual no se tenía como víctima a la señora Francy Barbosa Guerrero, pues la adquisición del bien por su parte fue posterior; y finalmente detalló que se profirió fallo condenatorio en primera instancia, confirmado por la Sala Penal del Tribunal.

Por último recalcó que, no obra en los archivos mención sobre la calidad de víctima de la actora al 3 de noviembre de 2015, ni posterior

a esa fecha, a la par, tampoco se advierte que se hubiera visto afectada con motivo al negocio entre Esperanza y Luis Fernando.

3.6. Por su parte, el Registrador Municipal de Instrumentos Públicos de Bucaramanga confirmó el registro de las escrituras públicas No. 407 de 2016 y 1091 del 2018, así como su cancelación por orden del Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga; además, reseñó que idéntica acción constitucional fue resuelta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.7. La doctora Sonia Margarita Guerrero Gallo, como representante de víctimas en el proceso penal 68001-6008-808-2013-01155, refirió la existencia de temeridad, por cuanto el asunto en debate ya fue resuelto.

3.8. El Despacho 02 de la Sala Penal del Tribunal de Bucaramanga, a través de informe allegado, dejó a disposición demanda constitucional promovida por Francy Barbosa Guerrero el 26 de septiembre de 2023, la cual fue remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

3.9. Por último, el Magistrado Juan Carlos Diettes Luna a través de informe refirió que tuvo el conocimiento de la apelación propuesta por el representante de víctimas en el radicado 680016008808201301155, en el cual se encontró acertada la valoración de primer grado, detallando además en la providencia, que *“si el tercero incidental estimaba afectados sus intereses, tenía a su disposición las herramientas jurídicas para restablecer sus derechos, presuntamente afectados por el accionar de Esperanza Pradilla Villamizar”*.

Complementó igualmente, que dio respuesta a tutela presentada por Francy Barbosa Guerrero ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, relacionada con los temas acá propuestos, controversia que ya fue resuelta en primera y segunda instancia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Sobre la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Tribunal tiene competencia para tramitar y resolver la acción de tutela en atención a que la demanda se interpone contra un Juzgado Penal del Circuito de Bucaramanga.

4.2. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando tales han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma antes citada, la cual ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en la normatividad que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

6

4.3. Problema jurídico

Determinar si las entidades accionadas y vinculadas al trámite constitucional, transgredieron el derecho fundamental invocado.

4.4. De la temeridad

Si bien cierto, la acción de tutela es un medio constitucional creado para la protección de los derechos fundamentales que opera en forma excepcional y subsidiaria, también lo es que, su ejercicio no puede ser indiscriminado. Uno de los límites consiste en evitar que la parte haya promovido con anterioridad o, en forma paralela otra solicitud de amparo contra la misma accionada, con idéntica pretensión y por los mismos hechos. *«Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante»*¹. De hecho, desde el 2014 la Corte Constitucional sobre el tema advirtió:

*En múltiples ocasiones, esta Corporación ha establecido que se configura la temeridad respecto de un asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) identidad de partes, (ii) identidad de hechos, (iii) identidad de pretensiones; y, (iv) ausencia de justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela*².

7

Incluso, la temeridad se encuentra regulada por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y, en estos casos, conforme a la norma, la sanción jurídica no es otra a rechazar o decidir desfavorablemente todas las peticiones. Ahora, la Corte Constitucional, en la sentencia T – 045 de 2014 señaló que, en casos de verificación de temeridad, la acción de tutela *«se torna en improcedente»*, para posteriormente, en la sentencia SU – 027 de 2021, reiterar: *«Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes»*.

¹ COLOMBIA. Corte Constitucional. (17 de junio de 2019). Sentencia T – 272 de 2019. Expediente T – 6.657.386. [M.P. Alberto Rojas Ríos]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-272-19.htm>

² COLOMBIA. Corte Constitucional. (31 de enero de 2014). Sentencia T – 045 de 2014. Expediente T – 4.049.665. [M.P. Luís Ernesto Vargas Silva]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-045-14.htm>

4.5. Solución del caso concreto

En asunto puesto a consideración de la Sala de Decisión Constitucional, se destaca que Francy Barbosa Guerrero dirigió su demanda en contra del Juzgado 10° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga describiendo que (i) en el 2016 adquirió el 50% de vivienda ubicada en la carrera 30 #20-13 de Bucaramanga, (ii) en el 2018 se adquirió el otro 50% por parte de su hijo JMB, mediante sus progenitores, (iii) el Estrado accionado profirió sentencia en el cual ordenó la cancelación de escrituras públicas, lo cual los afectó, (iv) la determinación atrás señalada debía tramitarse al interior de incidente de reparación integral y (v) ella no fue vinculada.

Ahora, en el presente trámite y en razón a las respuestas allegadas, se evidenció que la Fiscalía General de la Nación inició el ejercicio de la acción penal por denuncia presentada y hechos del 25 de octubre de 2011, en donde, presuntamente, Esperanza Pradilla Villamizar se aprovechó de la necesidad y trastorno mental de Luis Fernando Salazar de 84 años, coaccionándolo a suscribir diferentes escrituras públicas, de las cuales se destaca la No. 5707 de 2011 consistente en declarar la existencia de unión marital de hecho y la 7223 del 2012 en la que se transfirió a ella el bien ubicado en la carrera 30 #20-13 de esta ciudad.

Dicho marco fáctico fue imputado el 16 de julio de 2015 y coincidió con el descrito en la acusación radicada el 3 de noviembre de 2015, fechas anteriores a la celebración de las escrituras públicas reseñadas por Barbosa Guerrero. Esto explica que, no hubiese sido reconocida como víctima por el Juzgado 10° Penal del Circuito y tampoco vinculada al proceso penal 68001-6008-808-2013-01155.

Súmese a lo atrás señalado, es claro que Francy Barbosa Guerrero no presentó alguna solicitud ante la Fiscalía General de la Nación o el Despacho Penal del Circuito vinculado y tampoco ha

ejercido las acciones penales o civiles pertinentes para solventar los perjuicios ocasionados por Esperanza Pradilla Villamizar.

No obstante, en el curso de la acción de tutela y en virtud de información allegada, se logró advertir que estos mismos hechos y pretensiones fueron resueltas en demanda constitucional previa, por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual desde ya se anticipa que se declarará la temeridad y se dispondrá el rechazo del mecanismo de protección.

Veamos,

El 26 de septiembre de 2023 Francy Barbosa Guerrero presentó acción de tutela en contra del Juzgado 10° Penal del Circuito de Bucaramanga, detallando como hechos la compra de la vivienda ubicada en la carrera 30 #20-13 de Bucaramanga y criticando la orden de cancelación de escrituras públicas dispuestas en el fallo penal del 3 de julio de 2020. Este reparto correspondió al Magistrado Guillermo Ángel Ramírez Espinoza, quien consideró la necesidad de remitir el libelo a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto lo resuelto fue confirmado por la Sala del Tribunal de Bucaramanga.

9

Consecuente, el proveído del 12 de octubre de 2023, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro determinó la improcedencia de la acción de tutela bajo la tesis de:

“no se cumple el requisito de subsidiariedad, en la medida que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, la demandante tiene la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria civil, con el fin de reclamar las indemnizaciones a que haya lugar, lo que torna improcedente el amparo pretendido, pues no puede olvidarse que al juez de tutela no le está permitido interferir en los asuntos encomendados a otras jurisdicciones, pues ello implicaría una intromisión arbitraria de la jurisdicción constitucional y una indiscutible usurpación de funciones, así como el desconocimiento de los principios de juez natural, independencia y autonomía de los operadores judiciales”³

³ Ver STP12359-2023, rad. 133498, MP. Gerson Chaverra Castro.

Decisión que, además, fue confirmada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 15 de diciembre de 2023.

En ese orden de ideas, es claro que Francy Barbosa Guerrero ya había activado el aparato jurisdiccional a través de una demanda constitucional y la misma ya fue resuelta, coexistiendo con la acá estudiada identidad en partes, hechos y pretensiones, asimismo, inobservando justificación frente al ejercicio de la nueva acción de tutela.

Reitérese, nuevamente se ataca la decisión adoptada en el numeral quinto del fallo del 3 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 10° Penal del Circuito y se solicita tener en cuenta un precedente judicial con el objetivo de dejar sin efecto lo resuelto. No solo ello, la Colegiatura advierte cómo la actora, en esta oportunidad, omitió de informar a la judicatura de la demanda constitucional previamente promovida, lo que evidentemente busca generar un nuevo debate que ya le fue resuelto contra sus intereses.

10

Consecuente y como se precisó en párrafos previos, corresponde el rechazo por temeridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en Sala de Decisión de Acción de Tutela, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA TEMERIDAD del presente medio de protección constitucional de derechos fundamentales promovido por Francy Barbosa Guerrero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR el mecanismo de protección supralegal *iusfundamental* de acuerdo a las razones expresadas a lo largo de este proveído.

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, envíense las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada



GUILLERMO ANGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado

Ausencia justificada

PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Magistrada